

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
14 DE MAYO DE 2013  
ACTA NO. TEEM-SGA-006/2013**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con seis minutos, del día catorce de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

 C.A.  
**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- (Golpe de martillo).** Buenos días tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente.-----

Señora Magistrada, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Secretario, por favor someta a consideración del Pleno la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Señora y Señores Magistrados, se someten a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria de esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril de 2013.*
4. *Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril de 2013.*
5. *Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-073/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*

6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2012, interpuesto por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Michoacán, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Secretario. Magistrados en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad. Secretario General por favor siga con la sesión -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso dispensa de la misma, del Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril de 2013.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario por favor a votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura del Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril de 2013.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Con la dispensa del Acta.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor de la dispensa.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Sin objeciones.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Por la dispensa.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, se aprueba la dispensa de lectura del Acta mencionada. Secretario de Acuerdos continúe con la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidenta. El siguiente punto del orden del día corresponde a la aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril de 2013.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Magistrados ¿alguna participación? Al no existir manifestación sobre el contenido del Acta, Secretario por favor a votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el Acta de Sesión de Pleno número 5, celebrada el 30 de abril del año en curso.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Con la aprobación del Acta.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor de la aprobación.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** A favor.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
Conforme con la aprobación. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, se aprueba el Acta de Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-073/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-**  
Licenciado José Luis Prado Ramírez, por favor sírvase dar cuenta, con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.- - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su venia Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-073/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011.- - - - -

Primeramente, cabe precisar que el partido apelante no controvertió lo relacionado a las cantidades que percibió por los conceptos de financiamiento público y privado, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2009.- - - - -

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente recurso, el actor se duele, en esencia, de que la autoridad responsable le atribuyó ejercer mayor financiamiento privado que público en el año 2009; así como de la sanción que le impuso; sustentándose para ello en diversas inconformidades, que se dividieron para su estudio en seis temas:- - - - -

En el primer tema se trata el motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable carece de competencia para interpretar y aplicar de forma directa un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al haberlo hecho se constituyó en un órgano de control constitucional, lo cual se propone calificar como infundado, toda vez que la responsable sí tiene atribuciones para interpretar y aplicar de manera directa los preceptos contenidos en la Carta Magna, ya que toda autoridad que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales, aunque formalmente sea un órgano de carácter administrativo como el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra obligada a emitir sus actos, acuerdos o resoluciones en estricto acatamiento a lo estipulado en la Ley Suprema de la Unión, ello de conformidad con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.- - - - -

Además, el actor se equivoca al sostener que la autoridad responsable interpretó y aplicó directamente el artículo 41, Base II, Constitucional, puesto que ésta se limitó a observar, en lo conducente, un criterio jurisprudencial, que le permitía resolver el caso concreto sometido a su decisión; lo cual, representa una cuestión de legalidad, aunque dicho criterio se refiera a la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, es decir, no se hizo un nuevo estudio en esa materia; por lo cual, se considera que la responsable no se constituyó en un órgano de control constitucional.-----

Por otra parte, también aduce el apelante que la competencia de la autoridad responsable se restringe únicamente al tema relativo a la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, por lo que carece de facultades para conocer de cuestiones inherentes al financiamiento privado; lo que se propone calificar de infundado.-----

Ya que al otorgarse en la Constitución Federal la potestad normativa a las legislaturas locales para que desarrollen las directrices relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, así como que los recursos financiados sean controlados y vigilados a través de un procedimiento, y al mismo tiempo, reconoce que dicho financiamiento es tanto público, como privado; lo que también se regula en el ámbito local, al establecerse el procedimiento para su fiscalización; es inconcuso que el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer sobre la fiscalización de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales a nivel estatal, esto es, tanto de su financiamiento público, como privado, pues sería absurdo sostener que tanto en sede constitucional, como en la legal, se contemplara ese tipo de financiamiento, sin que la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los entes políticos, contara con facultades para conocer las posibles infracciones que pudieran cometer los partidos políticos.-----

Otra razón expuesta por el partido político recurrente, consiste en que la responsable no justificó que el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática se hubiera relacionado con algún proceso electoral local, se propone también declarar infundado, en virtud de que, para la actualización de la falta, no se exige el supuesto de que en tal periodo se haya desarrollado o no un proceso electoral.-----

Por otro lado, aduce el actor que la resolución impugnada está privada de fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad responsable para conocer de cuestiones relacionadas con el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, así como de pronunciarse sobre supuestas infracciones a la Constitución Federal; aseveraciones que se propone declarar infundadas, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, sí precisó los fundamentos legales y las razones que le sirvieron de base para cimentar su competencia.-----

En el segundo tema, el apelante sostiene que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al fincarle responsabilidad e imponerle sanciones, fuera de los plazos y formalidades establecidos en la ley de la materia, por lo que operó en su favor la caducidad de la facultad que tiene la autoridad para determinar la responsabilidad que le imputa. Al respecto, se propone declarar inoperantes tales planteamientos, debido a que ya fueron materia de estudio en el recurso de apelación TEEM-RAP-007/2011.-----

También aduce el partido político apelante que el Dictamen Consolidado, relativo a la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el

origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de 2009, adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado, sin que a través del mismo, se haya actualizado alguna violación por parte de su partido, lo que resulta incorrecto aplicarle una sanción en referencia a una situación que ya había sido juzgada.-----

Igualmente, se propone calificar de inoperante tal afirmación, ya que la misma fue objeto de análisis por esta autoridad resolutora en el expediente TEEM-RAP-010/2010.-----

En el tercer tema el Partido de la Revolución Democrática se agravia de la omisión de la responsable de realizar diligencias para allegarse de información y medios de prueba, ya que al momento de resolver, valoró y tomó en cuenta el "Convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos", celebrado entre aquella autoridad y el Instituto Federal Electoral; sin que ésta haya llevado a cabo diligencia alguna tendiente a recabar información de la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto Federal, respecto del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.-----

Razonamientos que se propone calificar como inoperantes, toda vez que la falta de las diligencias referidas por el partido actor, no impacta ni afecta, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto del financiamiento privado; dado que, a ningún fin práctico hubiera conducido la implementación de diligencias tendientes a obtener información relacionada con el financiamiento privado reportado por los partidos políticos nacionales, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, cuando ya la autoridad responsable tenía a su disposición la documentación necesaria y suficiente para resolver lo que en derecho correspondiera.-----

En el cuarto tema, el partido político apelante sostiene que al ser un partido político de naturaleza nacional, su actuar se rige por lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual le faculta para participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, así como sujetarse a recibir la cantidad que como límite al financiamiento privado establezca la autoridad federal correspondiente, por lo que, en ese sentido, las aportaciones hechas por sus militantes y simpatizantes en el Estado de Michoacán deben cuantificarse a favor del instituto político como ente político nacional y no como estatal.-----

Sin embargo, se propone declarar como infundadas tales afirmaciones, pues si bien es cierto que, el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de instituto político nacional, al encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral; asimismo, que puede gozar de las prerrogativas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Federal; que su vida administrativa, política y electoral se regula internamente en sus documentos básicos, entre ellos, un Estatuto; y que la obligación de sus militantes es pagar cuotas ordinarias y extraordinarias; sin embargo, no le asiste razón al sostener que su actuación se encuentra únicamente regulado por el citado precepto constitucional, ya que como entidades de interés público los partidos políticos tienen el deber de ajustar su actuación a las directrices y previsiones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes federales y locales correspondientes, desde que deciden participar en comicios locales o realizar tareas permanentes, susceptibles de regulación en el ámbito local, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, quedan sujetas a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.-----

En el quinto de los temas, el recurrente se agravia de que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y de reserva de ley; toda vez que, a su juicio, la autoridad responsable encuadró una supuesta conducta administrativa dentro de un tipo electoral de incumplimiento que no se encuentra estipulado en ningún precepto normativo local.-----

Lo que se propone declarar como infundado, ya que la conducta sancionada fue enmarcada en un precepto de la Constitución Federal, el cual establece, que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, en relación con un dispositivo legal del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.-----

Por otra parte, respecto a que la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, a pesar del vacío legal de la sanción aplicable a la conducta imputada, arguye el impugnante que no es factible que mediante sistemas de interpretación o integración de la norma, se arribe a la conclusión de que la pena que se le pretende aplicar deba ser ejecutada.-----

Lo anterior, se propone declarar también como infundado, puesto que el recurrente parte de la premisa inexacta, de sostener que la autoridad responsable lo sancionó por ejercer mayor financiamiento privado que público, ya que la sanción que se le impuso no fue por la práctica de esa conducta, sino porque estimó que el Partido de la Revolución Democrática desatendió la obligación contenida en el Código Electoral del Estado, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, lo que no hizo, contraviniendo con ello el valor jurídicamente tutelado en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal del país es decir, el principio de equidad.-----

También señala el apelante que no es posible identificar violación alguna al principio de equidad o de igualdad sobre financiamiento que represente una ventaja indebida, o que se haya impactado en algún proceso electoral para salvaguardar el equilibrio en la competencia; lo cual también se propone declarar como infundado, ya que para considerar actualizada la violación a dicho principio, es suficiente con que exista constancia de que un ente político obtenga mayor recurso de origen privado que público, sin que sea indispensable demostrar que obtuvo una ventaja en la realización de actividades ordinarias o específicas o la efectividad o eficacia que dicha conducta pudo representar en un proceso electoral.-----

En el sexto y último de los temas, el actor refiere que la responsable fue omisa al momento de resolver, pues en la sentencia impugnada no se especificaron las razones que la llevaron a calificar como grave, la supuesta falta; dicha inconformidad se propone calificarla como infundada, pues la responsable sí señaló las razones que la condujeron a esa calificación, ya que consideró que con la falta se efectuó una violación directa a los valores sustanciales protegidos tanto en la Constitución Federal, como en el Código Electoral de nuestra entidad federativa.-----

Por otro lado, también alega el apelante que la autoridad no motivó ni razonó, que la supuesta falta fuera de naturaleza patrimonial; lo que también se propone declarar como infundado, porque la responsable sostuvo que para determinar la sanción de la falta, tomaría como referencia la figura del decomiso, ya que al haber ingresado el actor a su patrimonio cierta cantidad de dinero, la multa

impuesta debía incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, ya que además de cumplir con su función sancionatoria típica, debía realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.-----

También arguye el impugnante que de ninguna forma puede considerarse la conducta como dolosa, pues la acción desplegada por el partido que representa, únicamente consistió en observar lo que sus propios estatutos establecen, esto es, que sus afiliados y simpatizantes cumplieran con sus respectivas cuotas estatutarias; aseveración que se propone declarar como infundada, pues como lo sostuvo la autoridad responsable, el partido infractor conocía de antemano el límite de financiamiento público a que tenía derecho, como el privado que iba percibiendo, sin que a pesar de ello realizara alguna acción para evitar la transgresión de la norma, por lo que es innegable que aceptó el resultado, y aun cuando alegue a su favor, que la conducta desplegada se ajustó a su derecho estatutario, ya que de ningún modo es posible aceptar que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido.-----

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, se propone confirmar la resolución impugnada.-----

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Licenciado Prado Ramírez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención? Tiene el uso de la palabra Magistrado González Cendejas.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Gracias muy amable. Después de escuchar la cuenta, que considero está muy clara, precisa y concreta y viene en una forma explicativa, los seis temas que se trataron en éste asunto.-----

Por lo tanto, considero que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral, el hecho de exponer en sesión pública y personalmente, pero ¿por qué hago esta precisión?, para el efecto de no ser repetitivo respecto al proyecto, el cual se pone a consideración, pero independientemente de ponerlo a consideración en esta sesión pública, el mismo ya fue analizado, estudiado y discutido en sesión interna; y debo señalarles que, en dicha sesión hubo diferentes comentarios, observaciones al respecto, yo creo que el interés de todo ponente o el interés general del Tribunal, es que los proyectos ya convertidos en sentencias, que sean de lo mejor, precisamente para garantizarle al ciudadano esa impartición de justicia.-----

Debo señalarles que se tomaron en cuenta, todas y cada una de las observaciones que tuvieron a bien hacer a ese respecto, pero antes de su firma, yo creo que, antes de que se mande notificar, para mayor satisfacción, pues estamos aún en condiciones, de una última revisión, ¿de acuerdo?-----

Yo considero aquí, mucho muy importante un punto, porque si vemos la fecha de cuando se origina este asunto, es del 2011; del 2011 pues la pregunta es, oigan es que este asunto está muy retrasado, ¿por qué lo tiene el Tribunal desde el 2011? Precisamente viene en el proyecto, viene en el proyecto en los antecedentes.-----

Nada más quiero hacer la precisión; tuvo su origen, precisamente, en una queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática el día, desde el día 28 de junio del 2010, desde ahí cuando se emitió el primer semestre de los gastos;

entonces, y tuvo su origen, ahí, esa queja. Inmediatamente, también surgió el recurso de apelación el TEEM-RAP-10 del 2010, el cual fue resuelto el 7 de diciembre, en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de apelación. -----

Inconforme el partido, se fue al recurso, al juicio de revisión constitucional, que fue registrado bajo el número SUP-JRC-421/2010, y fue resuelto el 2 de febrero del 2011, en el sentido de revocar la resolución del 7 de diciembre del 2010, estamos todavía en cuanto a la admisión de la queja, en cumplimiento a la resolución del juicio de revisión constitucional, este Tribunal emitió y ordenó que se confirmara el Acuerdo del 12 de octubre de 2010 emitido por la Comisión Administrativa y Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, por el cual admitió a trámite la queja. -----

Aún más, sobre el cumplimiento de ésta ejecutoria que hizo el Instituto y que hicimos nosotros en cumplimiento al juicio de revisión, el Partido de la Revolución Democrática, volvió a promover recurso de revisión constitucional, el cual se registró bajo el número SUP-JRC-83/2011, en la cual se confirmó la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-010/2010, precisamente, que consistía en la admisión de la queja, de la queja que fue presentada en el 2010.-

Ahí surgieron, siguieron surgiendo, surgió otro recurso de apelación, el cual cuando se resuelve ya ese asunto –sobre el mismo asunto– se resuelve la queja, recurso de apelación TEEM-RAP-07/2011, en el cual este Tribunal sobreseyó el recurso de apelación en lo que respecta al Dictamen Consolidado y de confirmar la resolución IEM/R-CAPyF-02/2010. Inconforme, nuevamente, el Partido de la Revolución Democrática interpone juicio de revisión constitucional, registrado bajo el número SUP-JRC-260/2011, en el sentido, se dictó resolución en el sentido de confirmar la sentencia del recurso de apelación 07/2011.- -----

Como podemos observar, precisamente, ya una vez precisados los antecedentes, es la razón por la cual tenemos ese recurso de apelación, ahora que estamos resolviendo y que estoy proponiendo a este Pleno. Entonces, no es una razón de que haya estado olvidado, que no se haya resuelto, no es una justificativa ¡no!, es una razón jurídica, por el cual no se había resuelto, entonces consideré conveniente hacer esa precisión. -----

Ahora bien, una vez que tenemos conocida la cuenta, que vuelvo a repetir, fue clara, precisa y concreta y con el análisis y estudio que en forma interna se hizo del proyecto, ya que se circuló oportunamente, y que tuvimos la oportunidad y el tiempo suficiente de analizarlo, de estudiarlo; simplemente me voy a permitir, nuevamente, hacer una precisión, no en cuanto al contenido del proyecto para no ser repetitivo.- -----

Dice: además de la cuenta que nos acaba de dar el Secretario Instructor y Proyectista, me permito hacer algunos comentarios que desde mi punto de vista, resultan de gran importancia. -----

Para este Tribunal Electoral siempre ha sido una constante, el velar por el respeto hacia nuestras normas constitucionales y legales a través de resoluciones que emite, esto es con la finalidad última, de hacer prevalecer el estado de derecho en beneficio de la sociedad y muy en particular de la sociedad michoacana. De tal manera, que también ha sido una línea muy marcada e incluso que identifica claramente la actividad jurisdiccional de este órgano colegiado, el sentido garantista de sus fallos, entendiéndolo por ello, en palabras de la autora Marina Gascón Arellano, que garantizar significa afianzar,



asegurar, proteger, defender, tutelar algo y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo, ese algo que se tutela, son derechos o bienes individuales.-----  
Ejemplo de lo anterior, son las sentencias emitidas, respectivamente, en el juicio de inconformidad TEEM-RAP-JIN-049/2007 y su acumulado TEEM-JIN-050/2007, en el que se determinó la violación del principio de separación de iglesia-estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la utilización de símbolos y alusiones religiosas por parte de un candidato, así como en el recurso de apelación TEEM-RAP-029/2012, en el que aún ante la ausencia de dispositivo legal que incluyera el supuesto normativo respectivo, se integró la norma a través de una interpretación razonada, dando como resultado la determinación a tener acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, durante el llamado período inter-campañas, en clara violación al principio de equidad en la contienda, establecido en el artículo 116 de la Carta Magna, por citar algunos de los casos que se han resuelto aquí en este Tribunal.-----

Es decir, incluso, previamente a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, este Tribunal ya vislumbraba la necesidad de garantizar el respeto por las normas constitucionales que contienen éstos, además de los Tratados Internacionales, de observación obligatoria para toda autoridad, pues como sucedió en el juicio de inconformidad en comento, al momento de resolver se tomó en consideración el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Declaración Sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia, fundadas en la religión o en las convicciones, lo que resulta indispensable para la protección no solo de los derechos de los individuos, sino también de las colectividades que conforman nuestra sociedad.-----

Es por lo anterior, señalado que en el caso que hoy nos ocupa, que el suscrito proponga al Honorable Pleno de este Tribunal Electoral, se confirme la resolución impugnada por el partido político apelante, ya que una vez analizado el acto reclamado y los motivos de agravio esgrimidos en contra de éste, se llega a la conclusión, que efectivamente ocurrió una transgresión a la obligación que tienen los partidos políticos, de respetar las disposiciones legales que en materia electoral que rigen en esta entidad federativa, entre éstas, la contenida en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual obliga a los institutos políticos a ajustar su conducta a los principios de estado democrático, entre ellos, lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena la prevalencia del financiamiento público sobre el privado que reciben los partidos políticos.-----

Yo considero, que era prudente, precisamente, señalar que este Tribunal ha seguido esa línea, de un Tribunal garantista y que después de un análisis sistemático tanto de la Constitución, partiendo del artículo 41 constitucional, 116, 35 fracción XIV del Código Electoral, incluso en relación con el Reglamento de Fiscalización, es que se llega, la autoridad responsable, llegó a esa conclusión, de sancionar al partido, ¿por qué?, porque rebasó el financiamiento privado sobre el público, pero más que el rebasar, eso no fue la sanción, la sanción fue la violación al principio constitucional, entonces, considero que después de un largo estudio, de una ponderación constitucional de este asunto, que es de suma importancia y además delicado, se llegó a esta conclusión y es por lo que pongo a su consideración, de este Pleno, el proyecto en el cual se propone confirmar. Es todo, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.**- Gracias Magistrado Cendejas. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Adelante Magistrado Zamacona Madrigal.-----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**- Gracias Magistrada Presidenta. De manera muy breve me gustaría razonar el sentido de mi voto, respecto del proyecto de sentencia que está sobre la mesa. Para lo cual, de manera específica haría yo alusión a uno de los agravios que vierte el recurrente, en el sentido de que se duele de violación al principio de legalidad, dice él, en las vertientes de reserva de ley, así como tipicidad, lo que tiene una íntima relación con el principio de equidad que rige en materia electoral.-----

Sabido es por todos nosotros, los miembros de este Pleno, que por jurisprudencia firme de la Sala Superior, se ha determinado que en materia administrativa-electoral, en el ámbito sancionador, son aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen en el Derecho Penal.-----

Sin embargo, en el caso a estudio, resulta que si bien es cierto que son aplicables en lo conducente dichas disposiciones, principios e instituciones de materia penal, también no deja de ser menos cierto, que, tenemos que tomar muy en cuenta que los tipos penales se acreditan, se generan de una manera muy diferente en la materia electoral. Es decir, los tipos en materia penal tienen que ser claros, precisos, contundentes, mientras que, en la materia administrativa-electoral pueden configurarse de una manera un poco diferente, ciertamente, sin olvidar o separarse ni por un segundo del principio de legalidad que rige a las autoridades.-----

Cuando en 1917 se promulga la Constitución, que actualmente nos rige, que propiamente fue una modificación a la Constitución de 1857, técnicamente fue una modificación a la Constitución de 1857, realmente lo que nació a la luz, lo que vimos ese 5 de febrero del 17, fue una Constitución no, --válgaseme la expresión--, una Constitución normativa, es decir, una Constitución que contenía normas; con el paso del tiempo, afortunadamente, hemos ido viendo a lo largo de 450 reformas o adiciones de ese texto, hemos ido viendo como nuestra Constitución se ha ido transformando de una Constitución de normas, por una Constitución de principios, de forma tal que nuestro texto vigente constitucional, existen una serie de principios que regulan y tutelan la vida institucional en nuestro país.-----

Esto sale a colación, por el hecho de que en el caso concreto --válgaseme la expresión-- el tipo administrativo-electoral que se pretende sancionar y que la autoridad administrativa electoral de manera adecuada encontró, fue precisamente por violación a principios constitucionales; ya lo decía el Magistrado Ponente en su intervención, este Tribunal ha tenido diferentes precedentes, en donde se ha visto violación a principios constitucionales y en el caso concreto, ocurre algo similar, lo que la autoridad administrativa electoral concluyó fue que se violó el principio de equidad en materia electoral y que como consecuencia de esa violación, al principio de equidad en materia electoral, que entre otros dispositivos está en el apartado segundo del artículo 41 de la Constitución, se vulneraban --válgaseme la expresión-- en cadena, disposiciones del Código Electoral de Michoacán, específicamente del entonces artículo 35 del Código Electoral de Michoacán y que eso traía como consecuencia que los partidos políticos se hubieran visto, independientemente de estar dentro o fuera de un proceso electoral, se hubieran visto en una inequidad y que como consecuencia de ello, era necesario imponer una sanción.-----

Es decir, se fue construyendo el tipo a sancionar, se fue construyendo, sin separarse ni por un segundo, insisto, del principio de legalidad, se fue construyendo y se fue viendo como se iba generando la conducta, realizada por un partido político y que se hacía acreedor a una sanción específica.-----  
Principalmente por esa razón, entre otras muchas, es que he de estar a favor del sentido del proyecto que está sobre la mesa. Es cuanto Presidenta, muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal, ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Adelante Magistrado Sánchez García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Gracias Presidenta. También para razonar el porqué del sentido del voto, se comparte, sin duda y será a favor, en su momento de la votación.-----

Advierto que es un proyecto que llevó bastante tiempo de estudio; el mismo proyecto lo demanda, y las razones, sin repetir lo que ya dijeron los dos Magistrados, que además me sumo a ellas y que la cuenta es clara, yo establecería que efectivamente, este es un asunto de derecho administrativo sancionador en materia electoral, sin duda, toma cuestiones que incluso lleva a, tal vez, analizarlas como si fueran un poco de fiscalización, pero no es el caso en sí.-----

¿Por qué? Porque él se duele que hay un indebido análisis, según el apelante, de la sanción que se le impone. Pero el análisis se tiene que basar desde el punto constitucional, si está bien o mal emitido, este precepto que establece en la sentencia que emite el Instituto, en la resolución. Bueno, yo aquí nada más diría, para el sentido de mi voto, que el derecho administrativo, tiene como base, sin duda, la Constitución, de ahí el primer motivo por el cual advierto que el Instituto hace un uso correcto, como lo menciona también aquí el Magistrado Ponente, de haber aplicado esa norma.-----

Yo no voy a entrar, que si por control difuso, por otra cuestión o por cuestión de convencionalidad, simple y sencillamente, tiene el derecho administrativo su base en la Constitución, esta es una materia de derecho administrativo en términos electorales. Es un punto que a mí me queda muy claro, para estar establecidos los motivos de mi razonamiento.-----

Ahora en cuanto al voto, la democracia en México también se acoge en la Constitución, al acogerla en este sentido la Constitución, tiene México una democracia procedimental, esto ¿qué significa? Que está señalada dentro las normas que se emiten con base a la Constitución, como mandato de la federación en el sentido administrativo, no entendido como administración de manejo público, sino entendido como un sistema administrativo de aplicación de leyes, que es lo que basa precisamente el código político máximo en nuestro país.-----

Siguiendo este orden de ideas constitucionales, y que esto se encuentra en las normas secundarias lo que debe ser aplicado, pero que no impide a los órganos aplicar a la vez, cuando son órganos de legalidad, como éste Tribunal, la revisión de si se reclama, que si se aplicó bien o mal un precepto de la Constitución por un órgano administrativo, como en este caso el electoral, se estuviese excediendo en las funciones este órgano colegiado, es otro motivo, que me lleva a establecer las razones de mi voto.-----

Y por último, para no ser muy redundante, en la teoría, vamos a llamarle inglesa de "Rule of Law", que se traduce como las Reglas del Derecho o el Estado de Derecho, yo lo podría establecer más sencillo como: Las reglas del juego. En las reglas del juego, están muy claras, nacen antes de la propia Constitución, el derecho administrativo tiene su base en ella, el órgano administrativo electoral tiene un asunto en este sentido, ya dado en la cuenta, ¿qué tiene que hacer? Aplicar las reglas del juego que están, precisamente, valga la expresión, en juego dentro de la revisión. Llega a la conclusión que debe de aplicar esta situación, del financiamiento público y privado, hacia ese análisis, ya no redundo en hablar de los seis motivos o seis agravios que se presentan, que bien expresados quedaron por el Magistrado Ponente. -----

Entonces, ¿a qué conclusión llega el IEM? A que debe de prevalecer este tipo de norma constitucional. ¿A qué conclusión llega este órgano colegiado? Que no está mal emitida la resolución del instituto. ¿A qué conclusión llego yo? Aparte de que el proyecto está bien presentado desde el análisis que se ha visto, que esta prevaleciendo precisamente el mandato constitucional y que es lo que debe de ver todo órgano, ya sea administrativo con funciones materialmente jurisdiccionales, o netamente jurisdiccionales, como este Tribunal. Seria cuanto Magistrada Presidenta, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Gracias Magistrado Sánchez García. ¿Alguien más desea intervenir? Bueno, si no es así, haré uso de la palabra para hilvanar algunas breves reflexiones también, que justifican la razón por las que coincido en el sentido del proyecto, lo que sin duda es difícil, después de escuchar tan interesantes participaciones de mis compañeros Magistrados.-----

En principio, considero y coincido con los integrantes del Pleno, en que estamos ante un asunto de particular relevancia, considerando que sienta un precedente importante como ha acontecido en otros muchos casos, resueltos por este Tribunal.-----

Y ¿por qué digo que se trata de un asunto que sentará un precedente importante? Porque es, desde mi punto de vista, el primero en el que se invoca o en el que se determina sancionar a un instituto político por rebasar el financiamiento privado.-----

Primero, quiero decir que desde que se configuró el diseño actual del Tribunal Electoral de Michoacán, como un órgano colegiado dejando atrás las determinaciones unitarias que se emitían hasta antes de 2001, se tuvo, sin duda, la visión de fortalecer la justicia electoral en Michoacán y de esa manera, desde que se nos confirió el honroso cargo de Magistrados, a quienes conformamos este Pleno, hemos sido corresponsables de todas y cada una de las determinaciones que se han adoptado por este órgano jurisdiccional, y por supuesto, que en este caso, no es la excepción.-----

En ese contexto, como en todos los otros asuntos que han sido sometidos a consideración en este Pleno, las decisiones o la decisión que se tomará en esta sesión, es producto de la deliberación, como ya lo mencionaba el Magistrado Ponente, las distintas aportaciones, opiniones, en muchos casos coincidentes, en otros divergentes, que se llevan a cabo como en todo órgano colegiado, pero que al final del día, vienen a reforzar los argumentos que se plantean en los proyectos que se someten a consideración del Pleno.-----

Por eso, es que lo he dicho antes y lo sostengo nuevamente hoy, no se trata de asuntos de uno de los integrantes del Pleno, son asuntos del Tribunal, del Pleno

de este Tribunal; que, insisto, se resuelven siempre con absoluta convicción y siempre apegados a la legalidad, tomando en consideración, como ya lo mencionaba el Magistrado Ponente, en las distintas aportaciones que en su momento se hacen por los integrantes del Pleno.-----

Adelanto, que estaré de acuerdo, como ya lo decía, en el sentido del proyecto, en el asunto que nos somete a consideración el Magistrado González Cendejas, que como ha quedado expuesto, deriva de la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por haber rebasado el financiamiento privado, al público.-----

Aquí, yo creo que es importante destacar lo que ya se mencionó, por algunos de los compañeros Magistrados y por la propia cuenta, hay un punto específico que no está controvertido, y ¿en qué consiste? En la cuantía o en la suma que se excedió en el financiamiento privado el Partido de la Revolución Democrática. - -

En ese sentido, no hay ninguna controversia porque el propio instituto político lo reconoce expresamente, que así lo hizo. Entonces, ¿cuál es el punto a determinar por este Tribunal? Es precisamente, si esa conducta, que se le atribuye consistente, en rebasar el monto del financiamiento privado, es sancionable o no lo es; y para eso, qué es lo que hicimos, o qué es lo que se plantea en el proyecto: analizar los argumentos que en su defensa hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, que insisto, reconoce haber rebasado el tope del financiamiento privado, sin embargo, en su defensa alega diversos aspectos:-----

Primero, uno de ellos, lo es la falta de competencia del Instituto Electoral de Michoacán, para conocer de esa infracción porque por un lado, lo que se alega es que al ser un partido político nacional, no tenía que sujetarse a las disposiciones que prevé la normativa local. Por otro lado, que el instituto político –autoridad responsable– indebidamente asumió un control de constitucionalidad en el caso particular, lo que dice: no era materia de su competencia.-----

Respecto a estos dos aspectos, que insisto, son algunos de varios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en su favor, el Pleno o en este caso, se determinará si se vota a favor o se vota en otro sentido, pero lo que se propone en el proyecto es, no concederle la razón al partido actor, porque ciertamente se acredita que es un partido político nacional, sin embargo, al haber actuado o al estar acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán y al haberse acreditado ese financiamiento en la entidad, por supuesto, que estaba sujeto a las disposiciones normativas locales.-----

Entonces, en ese sentido, no se le da la razón, en cuanto a que al ser un partido político nacional, no tenga que sujetarse a las disposiciones de la norma local, puesto que esto, desde mi punto de vista, incluso, sería un contrasentido, que se tomara en consideración, el monto que establece la Constitución Federal, que sería muy elevado y, por supuesto, que no sería lógicamente, de acogerse ese planteamiento del partido actor.-----

Ahora, por cuanto hace a que se constituyó el Instituto Electoral, en un órgano de control constitucional, tampoco se le da la razón ¿por qué razón?, –valga la redundancia- que, por un lado, el Instituto Electoral de Michoacán, lo que hace es aplicar un principio constitucional que toda autoridad está obligada a hacer, ya lo mencionaban aquí quienes me antecedieron en la palabra, e incluso el Tribunal, ya ha emitido varios precedentes, donde se han aplicado directamente principios constitucionales, o se ha resuelto conforme a principios constitucionales.-----

Pero además, el Instituto Electoral aplica un criterio jurisprudencial, donde ya se hace una interpretación al respecto, en el que atendiendo también a los propios criterios ya jurisprudenciales, conducen a sostener que más que un control constitucional –que no se dio- lo que hizo la autoridad fue aplicar propiamente un control de legalidad en el caso particular. -----

Entonces, al no tener razón el partido político en ese sentido y tampoco en cuanto a la falta de tipicidad, que lo que ya mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal y yo coincido plenamente, en que ciertamente en materia penal, los tipos son muy precisos, está claramente tipificado el delito de homicidio y la sanción que le corresponde, entonces ahí no hay mucho problema, sin embargo, en el caso de los ilícitos administrativos-electorales es una cuestión muy diferente. ¿Qué hizo la autoridad?, como ya mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal, primero: determinó que conforme al artículo 41, los partidos políticos no deben rebasar, o el financiamiento privado de los partidos políticos no deben rebasar el financiamiento público y que al haber acontecido esta situación, en el caso que nos ocupa, contraviene lo dispuesto por el entonces vigente artículo 35 del Código Electoral, que obliga a todos y cada uno de los partidos políticos a conducir su conducta y la de sus simpatizantes, a través de los principios de un estado constitucional o democrático de derecho. -----

Entonces, coincido con el proyecto, entre otras, por esas razones, que se deba imponer, o confirmar la resolución del Instituto Electoral de Michoacán, en la que determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, insisto, por haber violado concretamente un principio constitucional que lo es, el de equidad. Con independencia de que, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que en su defensa el propio Partido de la Revolución Democrática alega que, al no haberse estado en curso un proceso electoral, no podía atribuírsele una violación al principio de equidad. -----

Sin embargo, recordemos que este principio como rector de la materia electoral no es aplicable exclusivamente en tratándose de procesos electorales, sino que en términos generales, debe estar siempre salvaguardado en la materia electoral y sería, insisto, entre otras muchas razones, por las que coincido en el sentido del proyecto.-----

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? De no ser así, Secretario General por favor a votación.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-073/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Sin objeciones. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL.-** Por la afirmativa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme con el proyecto.-----

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 73 de 2011, este Pleno resuelve: - - -

Se confirma la resolución impugnada. - - - - -

Secretario General de Acuerdos por favor continúe con la sesión. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-041/2012, interpuesto por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Michoacán, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Secretario Uriel Iván Chávez Aguilar, de manera anticipada le agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal. - - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrada Presidenta Señora y Señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-041/2012, promovido por la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en contra de la Resolución IEM-PES-73/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como su notificación. - - - - -

En principio es de señalarse que, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en conjunto, se adquiere la convicción de que éste, no reúne el requisito previsto en el artículo 9, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Ello es así, toda vez que la accionante aduce que posee facultades para representar legalmente al Instituto Nacional de Antropología e Historia empero a ello, dicha facultad está conferida expresamente al Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien puede delegar la facultad a través de poderes notariales exclusivamente. - - - - -

De ahí que ante la ausencia de instrumento notarial, en virtud del cual, el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confiera expresamente facultades para representar legalmente al mencionado órgano desconcentrado, a la ahora actora, es que se llega a la conclusión de que carece de personería para impugnar la resolución y su respectiva notificación, pese al requerimiento que al efecto se le hiciera. - - - - -

En consecuencia, se propone: Tener por no presentado el recurso de apelación de mérito. Es cuanto, Señora y Señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias Licenciado Chávez Aguilar. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de cuenta. Al no existir participaciones Secretario por favor a votación. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-

041/2012, interpuesto por la Delegada del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Michoacán.- - - - -

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** A favor del proyecto.- - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** A favor del proyecto - - - - -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Es mi consulta.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme.- - - - -

Señora Presidenta, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** En consecuencia, en el recurso de apelación 41 de 2012, este Pleno resuelve:- - - - -

Se tiene por no presentado el medio de impugnación.- - - - -

Secretario General de Acuerdos, por favor continúe con la sesión.- - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.- - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Muchas gracias. Señores Magistrados rendida la cuenta y recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión, muchas gracias. Buenas días. (**Golpe de martillo**).- - - - -

Se declaró concluida la sesión, siendo las once horas con seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 283, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de diecisiete fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**



**MAGISTRADO**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**



**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**



**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-006/2013, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 14 catorce de mayo de 2013 dos mil trece, y que consta de diecisiete fojas incluida la presente. Doy fe.-

